

# Régimen de la relación de trabajo relativa a creaciones de derechos intelectuales

Hildegard Rondón de Sansó<sup>1</sup>

Recibido: 17-06-2016    Aceptado: 26-02-2017

## Resumen

El objeto de esta exposición alude al régimen relativo a las creaciones inmateriales de los trabajadores del sector público establecido en la vigente Ley Orgánica del Trabajo. La citada Ley, a diferencia de las anteriores, regula el derecho patrimonial de los creadores al ordenar que sus creaciones caigan en el *dominio público*, esto es, no son susceptibles de explotación exclusiva ni pueden sus titulares obtener de ellos beneficios económicos, ya que tan solo el derecho moral les es acordado. Objetamos tal sistema, ya que no solo es ilógico y desmotivador, sino que incide en forma negativa sobre la creatividad de los investigadores y, al mismo tiempo, limita los aportes de nuevas tecnologías a la sociedad.

Palabras clave: relación de trabajo, derechos intelectuales, propiedad intelectual, derechos patrimoniales, dominio público.

## Working relationship regime concerning to intellectual rights creations

## Abstract

The article refers to the regime oriented towards the intangible creations made by public sector workers, established in the current Organic Labor Law. This law, very different from the others, regulates the patrimonial right of creators by demanding that their creations should remain as public domains, which are not susceptible of exclusive exploitation and its holders cannot obtain from them some economic benefits because only the moral right is agreed. This system is illogical and discourages creators, by negatively affecting the researcher's creativity and at the same time, limiting the creation of new technologies in society.

Keywords: working relationship, intellectual rights, intellectual property, patrimonial law, and public domain.

---

<sup>1</sup> Abogada egresada de la Universidad Central de Venezuela. Doctora en Jurisprudencia de la Universidad de Estudios de Roma Italia. Profesora titular (jubilada) de la Universidad Central de Venezuela. Ex magistrada de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo. Ex magistrada titular de la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia. Ex jueza del Tribunal Administrativo de la OIT, Ginebra, Suiza. Correo electrónico: [sansohildegard@hotmail.com](mailto:sansohildegard@hotmail.com)

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN II. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO (constituciones desde la de 1811 hasta la actual). III. LAS LEYES SOBRE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN: 1. Introducción. 2. Decreto 1.290 del 26 de septiembre de 2001. 3. Decreto 6.148 del 10 de junio de 2008 que crea la Comisión Presidencial para la Apropriación Social del Conocimiento. 4. Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación del 16 de diciembre de 2010. 5. Decreto 1411 que dicta la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación del 10 de noviembre de 2014. 6. El FONACIT. IV. LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS CREADORES, REGULADA POR LA LEY LABORAL. 1. Ley Orgánica del Trabajo del 1 de mayo de 1991. 2. Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las trabajadoras del 7 de mayo de 2012. V. EVENTUALES SOLUCIONES A LA ACTUAL SITUACIÓN.

### I. INTRODUCCIÓN

El tema objeto de esta colaboración versa fundamentalmente sobre el artículo 325 de la Ley Orgánica del Trabajo, en virtud del cual, los inventores o creadores, en general, que sean empleados de los entes públicos o hayan percibido subvenciones o beneficios de ellos, no disfrutan del derecho patrimonial a su inventiva por cuanto está destinada a caer en el dominio público. En razón de la circunstancia anotada no es posible el establecimiento de derechos de exclusividad ni existe en consecuencia estímulo alguno para la creatividad y la inventiva en el sector público. Con motivo de este tema nos pareció oportuno hacer el análisis de las constituciones que nos han regido para verificar en qué forma regularon ellas la propiedad intelectual. De ahí que hayamos estudiado y expuesto todas nuestras leyes fundamentales desde el año 1811 hasta la fecha.

Una vez expuesto el contenido normativo de las constituciones hemos considerado oportuno determinar en qué forma el legislador reguló la materia de la ciencia, la tecnología y la innovación en general. El estudio aludido nos ha llevado a precisar las motivaciones ideológicas que han sido la base de la información de las materias de interés científico.

Finalmente, hemos penetrado en el concepto específico de la Ley Orgánica del Trabajo para determinar en la normativa vigente los aspectos fundamentales de los derechos de los trabajadores a sus creaciones inmateriales. Al efecto hemos considerado necesario determinar las modalidades que el legislador ha establecido en la regulación de la relación laboral en el campo del llamado Derecho Intelectual.

## II. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO

Vamos a exponer el sistema que nuestras múltiples constituciones han dado a la propiedad intelectual desde la primera que nos rigiera hasta la vigente en el momento actual, para determinar si existió su reconocimiento o bien si faltó su regulación a través de los derechos inmateriales en las constituciones que nos han regido.

### **Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811**

La primera Constitución que nos rigió como país independiente fue sancionada por el Congreso en Caracas el 21 de diciembre de 1811, y fue elaborada por los representantes de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, reunidos en Congreso General.

En esta Constitución, el artículo 155, ubicado en el capítulo VIII (Derechos del Hombre que se Reconocerán y Respetarán en Toda la Extensión del Estado), en su sección segunda (Derechos del Hombre en Sociedad), establece que *“la propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria”*.

Lo anterior es la única mención que esa Constitución nos ofrece de la tutela del derecho de propiedad al cual alude como aquel que deriva del esfuerzo del titular mediante “su trabajo e industria”. Esta última expresión hace referencia a todo aquello que se adquiere en virtud de la autocreación, bien sea como una iniciativa material o bien como una creación inmaterial.

### **Constitución Política de Venezuela de 1819**

La Constitución aludida en el epígrafe fue sancionada por el Congreso de Angostura el 11 de agosto de 1819, tal como expresa el Acta N° 139 del indicado Congreso. Esta Constitución fue dada en el Palacio del Soberano Congreso de Venezuela en la ciudad de Santo Tomás de Angostura el 17 de diciembre de 1819, siendo suscrita por su Presidente y otros diputados y comunicada al supremo Poder Ejecutivo en la persona de Simón Bolívar y el Ministro del Interior y de la Justicia, Diego de Urbaneja.

La mención de la propiedad se encuentra en el artículo 12, correspondiente al Título 1 (Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano), sección primera (Derechos del Hombre en Sociedad), el cual establece que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de sus talentos, industria o trabajo”. A continuación, el artículo 13 señala que “la industria de los ciudadanos puede libremente ejercitarse en cualquier género de trabajo, cultura o comercio”.

Como puede apreciarse, esa Constitución distingue entre la propiedad que deriva de los bienes, lo cual hace presumir que sea algo proveniente de un tercero, o bien la que es el fruto de la propia labor del titular, es decir, de su talento, de su industria y de su trabajo. Como puede apreciarse, existe una referencia a los bienes inmateriales derivados de la creación intelectual que, se según específica, puede provenir de una actividad industrial o de una actividad meramente intelectual.

### **Constitución de 1821**

Esta Constitución fue sancionada por el Congreso General de Colombia, en Cúcuta, en su sesión del 30 de agosto de 1821, y mandada a ejecutar por el presidente Simón Bolívar el 6 de octubre de 1821. El derecho a la propiedad está consagrado en el título VIII (Disposiciones Generales), en los artículos 177 y 178. El primero de los aludidos reza lo siguiente: “... ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada a usos públicos sin su propio consentimiento o el del Cuerpo Legislativo...”. Por su parte, el artículo 178 reza lo siguiente: “Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente”.

### **Constitución del Estado de Venezuela de 1830**

Se dice que esta Constitución estuvo “formada” por los diputados de las provincias de Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Mérida, Apure y Guayana, y fue sancionada por el Congreso Constituyente en Valencia el 22 de septiembre de 1830 y mandada a ejecutar por el Presidente del Estado, José Antonio Páez, el 24 de septiembre de 1830.

La propiedad está tutelada en el título XXVI (Disposiciones Generales), artículo 208, en el cual se señala que nadie puede ser privado de la menor porción de ella, ni esta será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso, pero que cuando el interés común, legalmente comprobado, así lo exija, debe pagarse siempre una justa compensación.

Ahora bien, el artículo 209 indica lo siguiente:

*Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública.*

Ahora bien, en ese mismo título hay un artículo, el 217, en el cual se alude al derecho de los inventores y descubridores en la siguiente forma: “Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo”. Esta norma es muy importante por cuanto es el reconocimiento expreso del derecho del creador o descubridor al fruto de sus pesquisas y el resarcimiento que se le otorga por la publicación. Con la última expresión se está aludiendo a la pérdida de la novedad, condición esencial para el reconocimiento del carácter de “invención” que puede otorgarse a la creación.

## **Constitución de 1857**

La Constitución de 1857 fue sancionada por el Congreso el 16 de abril de ese año y mandada a ejecutar por el Presidente de la República José Tadeo Monagas el 18 de abril de 1857.

Su Título XX, “*De las Garantías*”, establece que “la Constitución garantiza a los venezolanos la libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, la libertad de industria y la igualdad ante la ley”.

El artículo 108 del mismo título alude al carácter inviolable de la propiedad en forma que solo por causa de interés público legalmente comprobado puede el Congreso obligara un venezolano a enajenarla, previa la justa indemnización.

Por su parte, el artículo 123 alude a los inventores indicando que todos tendrán “la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones”, añadiendo que “la ley les asignará un privilegio temporal o dispondrá de manera de resarcirle de la pérdida que tenga en caso de que se creyere útil su publicación”.

Como puede apreciarse, existe la tutela de la propiedad intelectual, atribuyéndosele a su descubridor o productor al punto de que el Estado se obliga a resarcir la pérdida que sufra en el caso en que fuese necesaria su divulgación.

### **Constitución de 1858**

Esta Constitución fue sancionada por la Convención Nacional reunida en Valencia el 24 de diciembre de 1858 y mandada a ejecutar por el Jefe Provisional del Estado, Julián Castro, el 31 de diciembre de ese mismo año.

En su Título V, denominado “De los Derechos Individuales”, el artículo 16 establece que “todos los venezolanos tienen el derecho de ejercer cualquier profesión o industria, exceptuando solamente las que constituyan la propiedad de un tercero por privilegio concedido conforme a la ley; las que ataquen la moral pública o la salubridad de las poblaciones y, las que embaracen las vías de comunicación”. Es decir, este artículo prevé que para el ejercicio de algunos derechos intelectuales se otorgue un privilegio de exclusividad, con lo cual se impide su utilización o disfrute por parte de un tercero sin autorización.

El artículo 26 excluye la privación de la propiedad, así como su uso sin el consentimiento del titular o el del Congreso, salvo que un interés legalmente comprobado lo exija, caso en el cual debe pagarse una justa compensación.

### **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1864**

Esta Constitución que estableció el régimen federal-fue sancionada por la Asamblea Constituyente de Caracas el 28 de marzo de 1864 y mandada a ejecutar en Santa Ana de Coro por Juan Crisóstomo Falcón el 13 de abril de 1864.

La Constitución Federal, en su Título III, ordinal 2º, garantiza a los venezolanos “la propiedad con todos sus derechos, solo sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras públicas previa indemnización y juicio contradictorio”.

Asimismo, su ordinal 8° garantiza “la libertad de industria y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos o producciones”. Señala al efecto que “para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicación”. Nótese que en esta norma, como en otras del mismo tenor, vemos que el derecho al bien inmaterial pareciera limitarse a la obra literaria o artística, ya que se habla de su “publicación”. En realidad, lo que se quiso fue aludir a la figura más genérica de la “divulgación”, que merece una indemnización por cuanto, al efectuarse, si se trata de una invención, pierde la “novedad” y con ello la idoneidad para ser objeto de derecho exclusivo.

### **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1874**

Esta Constitución fue sancionada por el Congreso de los Diputados de Venezuela, en Caracas el 23 de mayo de 1874 y mandada a ejecutar por el Presidente Antonio Guzmán Blanco, el 27 de ese mismo mes y año. En el Título III, denominado “Garantía de los Venezolanos”, su ordinal 2° garantiza la propiedad “con todos sus derechos”.

En el ordinal 8° se enuncia la “libertad de industria” y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos o producciones. Se indica que “para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicación”.

### **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1881**

Esta Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en Caracas el 4 de abril de 1881 y mandada a ejecutar por el Presidente Antonio Guzmán Blanco, el 27 de ese mismo mes y año.

En el Título III, denominado “Garantías de los Venezolanos”, su artículo 14, ordinal 2°, garantiza la propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios. Asimismo, el ordinal 8° consagra la libertad de industria y con ello la propiedad de los descubrimientos y producciones, a cuyos propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal y la forma de ser indemnizados de producirse su divulgación.

## **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1891**

Esta Constitución fue sancionada por el Congreso en Caracas el 9 de abril de 1891 y mandada a ejecutar por el Presidente Raymundo Andueza Palacios el 16 de abril de 1891. El título III se llama “De las Garantías de los Venezolanos”, en cuyo artículo 14, ordinal 2°, se garantiza la propiedad, y en su ordinal 8° la libertad de industria, con la misma modalidad que la Constitución anterior.

## **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1893**

Sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente en Caracas el 12 de junio de 1893 y mandada a ejecutar por el Presidente Joaquín Crespo el 21 de ese mismo mes y año.

El régimen de la propiedad está garantizado en el título IV, “Derechos de los Venezolanos”, artículo 14, ordinal 2°, en la misma forma que las constituciones anteriores, así como la libertad de industria y la propiedad de los descubrimientos.

## **Constitución de 1901**

Sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente en Caracas el 26 de marzo de 1901 y mandada a ejecutar por el Presidente Cipriano Castro el 29 de ese mismo mes y año.

En la Sección segunda del Título III aparecen los derechos de los venezolanos, en cuyo artículo 17, ordinal 2°, se alude a la propiedad de la misma manera que las anteriores, y en el ordinal 8° a la libertad de industria y a la protección de las invenciones, en sentido análogo a las anteriores.

## **Constitución de 1904**

La Constitución de 1904, sancionada por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela en Caracas el 27 de abril de 1904 y mandada a ejecutar por el Presidente Cipriano Castro en la misma fecha.

Esta Constitución repite en el artículo 17 las mismas fórmulas sobre el derecho de propiedad y la libertad de industria de las constituciones anteriores.

## **Constitución de 1909**

La Constitución de 1909 fue producto de una enmienda y adición, sancionadas por acuerdo del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, adoptada en Caracas el 4 de agosto de 1909 y mandada a ejecutar por el Presidente Juan Vicente Gómez el 5 de ese mismo mes y años.

Los derechos de propiedad y de libertad de industria aparecen regulados con el mismo contenido y forma de las constituciones precedentes.

## **Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela del 10 de abril de 1914**

Sancionado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios en Caracas y mandado a ejecutar por el Presidente Victorino Márquez Bustillos el mismo día. En este Estatuto se repite, en la sección segunda del título III, el contenido del derecho de propiedad y de la libertad de industria, constante en las constituciones precedentes.

## **Constitución de Los Estados Unidos de Venezuela de 1914**

Esta Constitución fue elaborada por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y sancionada por el Presidente Provisional de la República Victorino Márquez Bustillos el 3 de junio de 1914. Las garantías de los venezolanos, y con ello la de la propiedad y la libertad de industria, tienen la misma redacción y contenido que en las precedentes constituciones.

## **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1922**

Sancionada por el Congreso de los Estados Unidos en Caracas el 19 de junio de 1922 y mandada a ejecutar por el Presidente Victorino Márquez Bustillos el 24 de ese mismo mes y año, mantiene la misma redacción y contenido en materia de propiedad y de libertad de industria que las constituciones precedentes.

## **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1925**

Sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela el 24 de junio de 1925 y mandada a ejecutar por el Presidente Juan Vicente Gómez el 1

de julio de ese mismo año. La Constitución cambia un poco la distribución de los títulos, pero las garantías aparecen enunciadas en forma análoga a las anteriores, y es así como en el artículo 32, ordinal 2°, se garantiza el derecho a la propiedad, y en el ordinal 8° la libertad de trabajo y de industria, solo que esta última tiene distinta redacción, señalando al efecto lo siguiente: La nación garantiza a los venezolanos

*la libertad del trabajo y de las industrias, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres sin que puedan concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Solo podrán otorgarse, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvencionarlas la Nación ni los Estados.*

## **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1928**

Sancionada por el Congreso el 22 de mayo de 1928 y mandada a ejecutar por el Presidente Juan Vicente Gómez al día siguiente de la fecha antes aludida. En el título II, “De los Venezolanos y sus Deberes y Derechos”, el artículo 31, ordinal 2°, garantiza la propiedad,

*la cual solo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública mediante juicio contradictorio e indemnización previa, como lo determine la ley”. Igualmente señala el ordinal que “también estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas y otras semejantes que establezcan las leyes...”*

Igualmente, el ordinal 8° del artículo 32 reconoce la libertad de trabajo y de las industrias, indicándose que no podrán concederse monopolios, sino otorgarse “conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que acuerden también conforme a la ley y por tiempo determinado para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles...”

## **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1929**

Esta Constitución fue sancionada por el Congreso el 29 de mayo de 1929 y mandada a ejecutar por el Presidente Juan Bautista Pérez ese mismo día. En el título II, “De los Venezolanos y sus Deberes y Derechos”, el artículo 32, en su ordinal 2° consagra el derecho de propiedad con la misma redacción de la Constitución anterior. Asimismo, el ordinal 8° del artículo 32 consagra la libertad del trabajo y de las industrias en igual sentido y redacción que la precedente.

## **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1931**

Fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos en Caracas el 7 de julio de 1931 y mandada a ejecutar por el Presidente Pedro Itriago Chacín el 9 de ese mismo mes y año. En el título II, “De los Venezolanos y sus Deberes y Derechos”, el artículo 32, ordinal 2°, consagra el derecho de propiedad, y en el ordinal 8° del artículo 32 consagra la libertad del trabajo y de las industrias en la misma forma que la Constitución anterior.

## **Constitución de 1936**

La Constitución de 1936 alude a los derechos de propiedad intelectual en el Título II “*De los venezolanos, sus deberes y derechos*”, ya que, por una parte señala en el ordinal 8° del artículo 32 que se garantiza a los venezolanos la libertad del trabajo y de industria, indicando que no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria, pero continúa luego señalando que “se otorgarán, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica...”

## **Constitución de 1945**

La Constitución de 1945 es la de 1936 reformada, pero lo que atañe a la tutela del derecho de autor y el derecho de los inventores lo recoge el título II (Deberes y Derechos de los Venezolanos), artículo 32, ordinal 8°, que señala que la nación garantiza a los venezolanos “*la libertad del trabajo y de las industrias*”, esto es, reproduce el mismo contenido y redacción de la de 1936.

## **Constitución de 1947**

La materia figura en el capítulo VII, “*De la Economía Nacional*”, en el cual el artículo 65, una vez garantizado el derecho de propiedad, declarada

su función social y su sometimiento a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general, pasa a señalar en su primer aparte que “todo autor e inventor tiene la propiedad exclusiva de una obra o invención, y quien ideare una marca, el derecho de explotarla, todo ello conforme a las modalidades que establezcan las leyes y los tratados”. Con la breve alusión transcrita se reconoce el derecho de exclusividad de los creadores sobre sus obras, aludiendo además no solo a las invenciones, sino también a los signos distintivos (marcas).

### **Constitución de 1953**

La Constitución de 1953 no menciona los derechos de propiedad intelectual de forma específica, por lo cual quedan englobados en la regulación del derecho de propiedad contemplado en su artículo 35, que lo garantiza a los habitantes de Venezuela en su ordinal 9° señalando que “en virtud de su función social, la propiedad quedará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley, de conformidad con la cual también podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes, mediante sentencia firme y pago del precio”. Es decir, que no hay un régimen especial para la propiedad que recaiga sobre las creaciones y obras del ingenio pero están incluidas en el concepto genérico de la norma.

### **Constitución de 1961**

El capítulo V (Derechos Económicos), en su artículo 100 alude a “los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas” señalando que “gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale”.

De ahí que la norma transcrita de la Constitución de 1961 haga las siguientes declaraciones sobre la materia objeto del presente estudio:

1. Reconoce un régimen de propiedad especial para los derechos sobre cosas inmateriales, regulado por ley.
2. La protección que la Constitución le ofrece a los derechos intelectuales, lo hace calificándolos de *derecho económico*, por lo cual se rigen por la previsión del artículo 95, según el cual su protección “se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad”.

3. Además, el derecho intelectual pareciera estar ubicado por el constituyente en la esfera del derecho de propiedad, regulado por el artículo 99 que lo garantiza y, al mismo tiempo lo somete, en virtud de su función social, a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

### **El régimen de la propiedad intelectual en la Constitución vigente de 1999**

La Constitución Bolivariana o Constitución de 1999 contempla la propiedad intelectual en el capítulo VI del título III (De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías). Este capítulo VI se denomina “*Derechos culturales y educativos*”. Ahora bien, en el artículo 98 se señala lo siguiente:

*La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.*

Como puede apreciarse, se trata de un artículo mal redactado por cuanto al señalar que la creación cultural “*comprende el derecho a la inversión*”, en realidad está cometiendo el error de usar el término “*inversión*” en lugar de “*invención*”. De seguida, el artículo alude a las distintas modalidades de la obra creativa (científica, tecnológica y humanística), pero inmediatamente separa este concepto del relativo al derecho de autor. Pasa después a señalar el reconocimiento de la propiedad intelectual, lo cual ya había hecho en los párrafos anteriores.

Ahora bien, cuando regula las “*Libertades Económicas*” (artículo 113) y prohíbe los monopolios, olvida excluir de dicha prohibición al derecho de exclusividad que se acuerda a los titulares de los derechos inmateriales, a diferencia de lo que hicieron alguna de las constituciones de los primeros años del siglo XX, que si bien prohibieron los monopolios, hicieron de una vez la exclusión del derecho de exclusividad sobre los bienes inmateriales. Indudablemente, no tenían un claro conocimiento del contenido de la propiedad intelectual los redactores del texto vigente.

### III. LAS LEYES SOBRE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

#### 1. Introducción

Vamos a exponer ahora la forma con la cual la normativa que alude en general a la ciencia, a la tecnología y a la innovación, incluye el tema de la relación laboral de los empleados que crean las invenciones y mejoras. Comencemos por la primera de las dictadas a partir de la Constitución de 1999, el Decreto 1.290 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica, fue dictada la Ley sobre Ciencia, Tecnología e Innovación (G.O. 37.291) el 26 de septiembre de 2001. Posteriormente, mediante ley formal es promulgada la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, que sería publicada en la Gaceta Oficial N° 38.242 del 3 de agosto de 2005. La ley anterior va a ser reformada por otra de su mismo nombre y publicada en la Gaceta Oficial N° 39.575 del 16 de diciembre de 2010. Mediante Decreto N° 1.411, producto de una ley habilitante, fue dictada la vigente ley el 18 de noviembre de 2014, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.151.

A pesar de que la legislación venezolana vigente en materia de propiedad industrial es en los momentos actuales la del año 1955 por haberse “restituido” la aplicación en nuestro país de la Ley de Propiedad Industrial de esa fecha, a lo largo de estos años hasta el presente, el sistema siempre ha estado sin embargo renovando, actualizando las normas relativas a la ciencia, la tecnología y la innovación.

#### El régimen de la Propiedad Industrial en Venezuela

En efecto, es necesario señalar que la ley indicada del año 1955 había quedado derogada por las *decisiones* sobre propiedad industrial dictadas por la Comunidad Andina. En efecto, Venezuela perteneció a la Comunidad Andina hasta que una decisión del Estado venezolano declaró su retiro de la misma, planteándose el problema de si quedaban o no en vigencia en nuestro Derecho Positivo, las normas dictadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena o por la Secretaría de dicho acuerdo en materia de propiedad intelectual.

Hemos criticado en una obra llamada *La situación actual de la propiedad industrial en Venezuela* (noviembre de 2008) la puesta en vigencia de la Ley de Propiedad Industrial del año 1955. En efecto, mediante un “aviso

oficial” publicado en fecha 17 de septiembre de 2008 en el diario Últimas Noticias por el Ministerio del Poder Popular Para las Industrias Ligeras y Comercio –Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial-, Registro de la Propiedad Industrial- MPPILCO-SAPI, y suscrito por la Directora General del SAPI, se *“restituyó la aplicación en Venezuela de la Ley de Propiedad Industrial de 1955”* y dejó de aplicarse la norma de la Comunidad Andina que regía para nosotros hasta ese momento, Decisión 486 dictada por la Comisión de dicho Acuerdo.

En vista de los hechos narrados en el punto anterior hay que tener presente que desde el retiro de Venezuela de la Comunidad Andina en abril de 2006 hasta el 17 de septiembre de 2008, fecha en que fue publicado en un periódico privado el “aviso oficial” en el cual se repone en su totalidad la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial, habían pasado dos años, siete meses y veinticinco días. En ese tiempo, las normas dictadas por la Comunidad Andina, específicamente los *“regímenes comunes”*, y en concreto, la Decisión 486 en materia de Propiedad Industrial, siguieron aplicándose sin que existiese ninguna duda sobre su vigencia. La aplicación implicaba el reconocimiento de las distintas instituciones que la Decisión 486 regula como integrantes de la Propiedad Industrial. Al efecto: *las patentes de invención; las licencias obligatorias; los regímenes de nulidad de la patente y de su caducidad; los modelos de utilidad; los esquemas de trazado de circuitos integrados, con su respectivo régimen de licencias y sus nulidades; los diseños industriales; las marcas distintivas, tanto de productos como de servicio; las licencias y transferencias de marcas, la cancelación del registro; la renuncia; la nulidad y la caducidad; los lemas comerciales; las marcas colectivas; las marcas de certificación; el nombre comercial; los rótulos o enseñas; las indicaciones geográficas; las indicaciones de procedencia; los signos distintivos notoriamente conocidos; las acciones para la tutela de los bienes de la propiedad industrial; las acciones por infracción de derechos; las medidas cautelares; las medidas en frontera; las medidas penales; la competencia desleal vinculada a la propiedad industrial; los secretos empresariales; las acciones por competencia desleal.*

Todos los mecanismos previstos en la Decisión 486 estuvieron pacíficamente en vigencia en nuestro país hasta el momento en que apareció el comentado “aviso oficial”. En forma especial se aplicaron constantemente y sin interrupción alguna los procedimientos relativos a las solicitudes para la obtención de los derechos de exclusividad; los recursos administrativos y judiciales para la tutela de los derechos; las publicaciones en la forma

expresamente prevista en la normativa comunitaria; la clasificación internacional de las marcas; la duración de los derechos y los requisitos para su renovación; el concepto de novedad de las patentes y el régimen para su constatación; las publicaciones oficiales y muchas otras instituciones.

Todo este régimen permaneció vigente aún después en Venezuela en la Comunidad Andina; por eso el análisis que se haga de las vías existentes para obtener la derogatoria o modificación del acto contenido en el aviso oficial debe tomar en cuenta que la comunidad de los usuarios del servicio de Registro de la Propiedad Industrial estaba protegida por una figura que ya ha sido reconocida en el Derecho Venezolano, la *confianza legítima o expectativa plausible*. Mencionamos este hecho porque la conducta que las autoridades administrativas asuman ante la comunidad debe tener en cuenta que hubo por su parte una violación de situaciones subjetivas. En efecto, aun cuando se niegue la existencia de derechos subjetivos, no puede desconocerse que la situación derivada de la pacífica aplicación que se ha hecho de la Decisión 486 creó una expectativa plausible o confianza legítima en los usuarios del sistema, a tal punto que su eliminación podría dar motivo a indemnizaciones por los eventuales daños y perjuicios acarreados a sus usuarios.

Es decir, que sin que mediara: a) Un señalamiento expreso de la competencia del órgano actuante para dictar tal decisión (porque no existe); y b) una previa consulta de la comunidad o información de la decisión que iba a asumir, el SAPI publicó el aviso antes transcrito y posteriormente ordenó su inserción en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 496 del 17 de septiembre de 2008. El aviso en cuestión fue presentado como un “*recordatorio*”, figura esta que alude a una exhortación a la comunidad a dar cumplimiento a un dispositivo legal o reglamentario.

En este caso, el órgano administrativo actuó como si fuese legislativo, ya que puso en vigencia una ley que estaba derogada parcialmente, como la Ley de Propiedad Industrial de 1955 y, en otros actos posteriores, mediante supuestos “*instructivos*”, se dedicó a interpretar la normativa en cuestión creando nuevos procedimientos y trámites.

En lo que atañe a la “*interpretación*”, el órgano administrativo obvió que es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la única entidad que puede hacer interpretaciones vinculantes de los regímenes jurídicos.

## 2. Decreto N° 1.290 del 26 de septiembre de 2001

La primera disposición legal dictada a raíz de la vigencia de la Constitución de 1999 fue el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (Decreto 1290 del 26 de septiembre de 2001). Este decreto fue promulgado con base en la ley habilitante del 13 de noviembre de 2000 que sirviera al Presidente de la República para dictar 49 decretos-ley durante el año 2001, algunos de los cuales tuvieron el carácter de leyes orgánicas, como es el caso, entre otras, de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, así como la Ley Orgánica de Planificación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; la Ley Orgánica de Turismo, la Ley Orgánica de Identificación y la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos Insulares.

Debe señalarse que la Ley Habilitante del año 2000, que dio origen a la norma que vamos a citar, facultó al Presidente de la República en su artículo 1 numeral 5° para

*... dictar medidas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación, determinando los mecanismos institucionales y operativos para la promoción, estímulo y fomento de la investigación científica y la innovación tecnológica. Dicha regulación establecerá los mecanismos de coordinación y financiamiento de proyectos dirigidos a promover la ciencia, la tecnología y la innovación, con el propósito de impulsar los procesos de generación, utilización, difusión, transferencia y gestión de estas actividades en todos los ámbitos relacionados con el desarrollo social, cultural y económico del país.*

Señalaba igualmente que

*... se establecerán mecanismos para incentivar el desarrollo de redes regionales, nacionales e internacionales de cooperación científica y tecnológica de apoyo al sector industrial, empresarial, académico y educativo del país, implementando programas de formación del capital humano para cultivar el desarrollo científico, tecnológico y humanístico. Asimismo, se fomentarán vínculos entre las instituciones de investigación científica y tecnológica y la industria a los fines de facilitar la transferencia e innovación.*

En ejecución de la norma antes transcrita fueron dictados los siguientes decretos-ley: la ley que vamos a analizar, contenida en el Decreto N° 1290 del 30 de agosto de 2001, Gaceta Oficial N° 37.291 del 26 de septiembre de 2001. Asimismo, el Decreto-Ley N° 1127 del 20 de diciembre de 2000 que reformó al Decreto-Ley N° 370 de Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, empresas del Estado, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado a los órganos de la Administración Central, que fuera reformado por otro decreto-ley, el N° 1512 del 2 de noviembre de 2001. Con base en el último decreto-ley aludido fue dictado otro con el número 1.204 del 28 de febrero de 2001, denominado Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, Gaceta Oficial N° 37.148 del 28 de febrero de 2001.

### **Principios fundamentales sobre la materia relativa a la ciencia, tecnología e innovación, en la exposición de motivos del Decreto 1.290**

Es interesante apreciar a través de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación del 26-09-2001, la postura ideológica que se mantuvo para dictar este tipo de normas y que cambiaría sustancialmente a lo largo del tiempo.

En efecto, las bases por las cuales el Presidente de la República se sintió obligado a dictar una Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación del año 2001 radican en el señalamiento de que normas de esta índole incrementan y mejoran la calidad de la investigación científica; amplían la presencia tecnológica y acercan a los sectores sociales y productivos a tales áreas. A pesar de lo anterior, aprecia el Presidente que no han sido implantados mecanismos institucionales y operativos para que se fomente el desarrollo de estas actividades e impacten en la economía y evolución social del país. Indica así que *la inversión en ciencia y tecnología no había superado hasta esa fecha y durante muchos años el 0,3% del producto interno bruto (PIB), muy por debajo de lo recomendado internacionalmente para los países en desarrollo, ya que según, informa la UNESCO, este debía ser del 2%.*

Señala también que hay una serie de problemas que producen la escasez de normas, constituido por las *políticas insuficientes de fomento y apoyo a la ciencia y tecnología*, lo cual repercutió en *el rezago de la formación de recursos humanos para la investigación y dio como resultado la existencia de menos de 5.000 investigadores en una población de 23 millones de habitantes; la escasa o*

*nula vinculación de los centros de investigación con el sector productivo; la falta de congruencia entre las políticas para el desarrollo nacional y los objetivos de las actividades de investigación, así como en general la carencia de recursos y estímulos que orienten los esfuerzos institucionales.* Todo lo anterior trajo como consecuencia el hecho de que la ciencia y la tecnología se han manejado en un ámbito de falta de estímulo y ausencia de instrumentos, así como la carencia de conexión entre los objetivos de investigación y las políticas de los actores involucrados a ella, y también entre las instituciones de investigación y el sector productivo. De ahí que la contribución oficial venezolana al progreso científico y tecnológico haya sido insuficiente y los aportes existentes hayan procedido del esfuerzo aislado de instituciones y personas privadas.

### **3. Decreto N° 6.148 de 10 de junio de 2008 que crea la Comisión Presidencial para la Apropiación Social del Conocimiento**

El Decreto N° 6.148 del 10 de junio de 2008 creó la Comisión Presidencial para la *apropiación social del conocimiento* que fue publicado en la Gaceta Oficial N° 38.956 del 19 de junio de 2008 y entró en vigencia a partir de la indicada fecha de su publicación.

El fundamento del decreto es el artículo 236, numerales 2° y 11° de la Constitución y los artículos 47 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El ordinal 2° del artículo 236 es aquel que atribuye al Presidente de la República “*dirigir la acción del gobierno*”, norma de contenido genérico al extremo que no permite determinar las competencias fundamentales que acuerda. Por lo que respecta al ordinal 11° *ejusdem*, este considera como atribución y obligación del Presidente de la República “*administrar la Hacienda Pública Nacional*”. Como puede apreciarse, *no hay ninguna atribución específica en la constitución relativa al tema de la apropiación social del conocimiento*, título de la Comisión creada por el Decreto N° 6.148, objeto de nuestra exposición.

Es decir, que *la filosofía del decreto está destinado a hacer que el conocimiento tecnológico sea objeto de la mayor difusión, sin incluir referencia alguna a los derechos de propiedad exclusiva que puedan surgir de la legislación tutelar de la propiedad intelectual.* Es decir, obvia la figura del autor intelectual de las innovaciones.

Dicho lo anterior podemos entender que el *objetivo* de la Comisión Presidencial para la apropiación social del conocimiento, creada mediante el decreto, no es otro que el “*detectar las necesidades internas en tecnologías y su dominio*”, así como identificar la capacidad de los países aliados para permitir que se implanten soluciones en Venezuela mediante proyectos estratégicos que potencien los procesos de innovación tecnológica y producción de bienes y servicios, así como capacitar el talento humano que asuma dicha generación con miras a la implantación en nuestro territorio de productos tecnológicos.

#### **4. Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación del 16 de diciembre de 2010**

La ley que fuera dictada en el 2005 fue derogada por una nueva con su mismo nombre, es decir, Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación dictada el 16 de diciembre de 2010. El objeto de esta reforma es *acentuar el carácter socialista del enfoque que se deseaba dar a la materia* a tal punto que el artículo 1 señala que su objetivo es la generación de una ciencia, de una tecnología y de una innovación y sus aplicaciones con base en el ejercicio pleno de la soberanía nacional, la democracia participativa y protagónica, la justicia, la igualdad social, el respeto al ambiente y a la diversidad cultural “*mediante la aplicación de conocimientos populares y académicos*”. Para lograr tales fines, el Estado queda encargado de formular, enmarcadas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las políticas públicas dirigidas a la solución de problemas concretos a la sociedad, *todo para fortalecer el poder popular*.

#### **5. Decreto N° 1.411 que dictó la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación del 10 de noviembre de 2014**

Finalmente, es dictada la reforma de la Ley Orgánica para la Ciencia, Tecnología e Innovación, dictada mediante decreto N° 1.411 (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.151 de fecha 18 de noviembre de 2014). Esta norma *acentúa la influencia del estado sobre las actividades de ciencia, tecnología e innovación* sometiendo la propiedad intelectual a la autoridad nacional con competencia en la materia lo cual le permite formular las políticas y los programas que establezcan las condiciones de *la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual derivados de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones por parte de sus órganos y entes adscritos al Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)*.

## 6. EL FONACIT

La ley aludida de Ciencia, Tecnología e Innovación de 2014 señala que los aportes destinados a la ciencia, la tecnología y la innovación, deben provenir de personas jurídicas, entidades privadas o públicas domiciliadas o no en la República que lleven a cabo actividades académicas en el territorio nacional. *El Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)* es señalado como responsable de la administración, recaudación, control de los aportes para la ciencia, la tecnología y la innovación.

Los “*aportantes*” son entonces personas jurídicas, tanto públicas como privadas, que pueden estar domiciliadas o no en la República, desarrollen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a 100 mil unidades tributarias en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El aporte establecido debe liquidarse y pagarse ante el Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Las actividades consideradas como factibles de llevarse a cabo con los aportes a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, son las siguientes:

1. Proyectos de innovación relacionados con actividades que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías en el país, con participación nacional en los derechos de propiedad intelectual en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional competente en ciencia y tecnología.
2. Sustitución de materias primas o componentes para disminuir importaciones o dependencia tecnológica.
3. Creación de redes productivas nacionales.
4. Utilización de nuevas tecnologías para incrementar la calidad de las unidades de producción.
5. Participación, investigación o innovación de las universidades y centros de investigación e innovación del país en la introducción de nuevos procesos tecnológicos, esquemas organizativos, obtención de nuevos productos o del procedimiento, exploración de necesidades y, en general, procesos de innovación con miras a resolver problemas concretos.

6. Formación de culturas o cuadros científicos o tecnológicos en normativa técnica, procesos y procedimientos de calidad.
7. Procesos de transferencia de tecnologías dirigidos a la producción de bienes y servicios en el país que prevean la formación de cultores o cuadros científicos y tecnológicos.
8. Creación o participación en incubadoras o viveros de unidades de producción nacionales.
9. Participación en fondos nacionales de garantía o de capital de riesgo para proyectos de innovación.
10. Actividades de investigación que incluyan financiamiento a proyectos de investigación, creación de unidades o espacios para la investigación, creación de bases y sistemas de información, así como otros aspectos análogos a los antes indicados.

La Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación enuncia las prioridades a las cuales debe atender el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación mediante la promoción y estímulo a los cultores para la ciencia y la innovación, y es así como se establece el diseño y la instrumentación de los incentivos para el logro de tales fines. Es interesante apreciar que, según su artículo 37, el Ejecutivo Nacional deberá estimular la formación de científicos y técnicos mediante el financiamiento parcial o total de sus estudios, así como de incentivos como becas, subvenciones o cualquier otro reconocimiento que impulse la producción en tales áreas. Es decir, que si se atiende al artículo 325 de la Ley Orgánica del Trabajo, toda esta estructura prevista en la normativa citada no tendrá ningún sentido una vez que las creaciones intelectuales efectuadas en base a fondos del Estado caigan en el dominio público.

Se establece con relación a los *investigadores extranjeros no residentes en el país*, que para llevar a cabo sus investigaciones deberán enmarcarlas en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económicos y Social de la Nación y cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar asociado a una institución oficial nacional;
2. Contar con los permisos correspondientes emitidos por las autoridades nacionales;
3. Los demás requisitos establecidos en el Reglamento.

Con relación a las *competencias de la autoridad nacional*, el título II enuncia el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el cual se regula la materia relativa a la propiedad intelectual señalando el artículo 19 lo siguiente:

*La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, formulará las políticas y los programas donde se establecen las condiciones de la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual derivadas de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones que se desarrollen con sus recursos o los de sus órganos y entes adscritos conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI).*

El *Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)*, al cual alude el título VI, fue creado mediante Decreto N° 1.290 del 30 de agosto de 2001 como un instituto público con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco nacional adscrito a la autoridad competente en materia de ciencia y tecnología: el FONACIT es el ente financiero de los recursos destinados a la ciencia, la tecnología y la innovación y, en consecuencia, el responsable de la administración, recaudación, control y fiscalización de los aportes obtenidos, así como de velar por su adecuada utilización.

La norma define la estructura organizativa del FONACIT y fija sus atribuciones. Se establece el régimen sancionatorio y el procedimiento aplicable.

#### **IV. LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS CREADORES, REGULADA POR LA LEY LABORAL**

##### **1. La Ley Orgánica del Trabajo del 1 de mayo de 1991**

El sistema de la relación de trabajo en materia de creación de bienes de propiedad intelectual, y específicamente de los que pertenecen a la llamada Propiedad Industrial (las invenciones, los dibujos y modelos, el *know how* y los signos distintivos), no tuvo desarrollo alguno en la normativa originaria de la materia que rigió en Venezuela. Solo al dictarse la Ley Orgánica del Trabajo el 1 de mayo de 1991 aparece en un capítulo específico (Capítulo III), un dispositivo sobre dicha relación laboral. En efecto, los artículos del 80 al 87 regulan lo que

en el texto respectivo se denomina “De las Invencciones y Mejoras”, señalándose que las efectuadas por el trabajador se clasifican en la siguiente forma:

- a. Invencciones y mejoras de servicio;
- b. Invencciones y mejoras de empresa; y,
- c. Invencciones y mejoras libres u ocasionales.

### **Invencciones y mejoras de servicio**

La propia ley define a cada una de las categorías enunciadas señalando al efecto que las *invencciones y mejoras de servicio* son las de los trabajadores contratados por el patrono con el objeto de investigar y obtener medios, sistemas o nuevos procedimientos. Es decir, que *la invención de servicio es aquella en la cual hay una relación previa entre el patrono y el trabajador que determina su objeto, señalando como tal la obligación del trabajador de efectuar investigaciones para obtener las invencciones, o bien los procedimientos o los sistemas relativos a ella.*

### **Invencciones y mejoras de empresa**

*Las invencciones y mejoras de empresa* están definidas por el artículo 82 de la ley como *aquellas para cuya obtención son determinantes las instalaciones, procedimientos o métodos de la entidad económica en la cual se produce.* Es decir, en la relación laboral trabajador-patrono, el trabajador no se ha comprometido, como es el caso de la figura precedentemente señalada, a hacer investigación y a obtener como resultado invencciones o sistemas novedosos, siendo lo específico de tal relación el hecho de haber sido efectuado el contrato en una empresa en la cual se encuentran instalaciones para la obtención de los elementos antes aludidos, o bien le son suministrados procedimientos o métodos para obtenerlos. Es decir, que *el punto de arranque del nuevo bien inmaterial está en la labor de la empresa que posee los locales, procedimientos y métodos mediante los cuales el trabajador puede obtener nuevos bienes inmateriales, por lo cual el trabajador puede utilizar tales recursos en su labor creativa.*

### **Invencciones y mejoras libres u ocasionales**

La tercera categoría es la de las *invencciones y mejoras libres y ocasionales, que son las que lleva a cabo el trabajador sin que previamente*

*exista un acuerdo entre él y el patrono para investigar u obtener invenciones o mejoras, por lo cual se trata de aquellas que se producen en cualquier momento, oportunidad, lugar o espacio, por parte del trabajador sin que su indicada actividad creativa dependa en forma alguna del establecimiento o de los recursos del patrono.*

### **Titularidad del resultado**

Con respecto a la titularidad del resultado investigativo, la ley señalaba que en las *invenciones o mejoras de servicio o de empresa, la propiedad de estas corresponde al patrono, pero que el inventor tendrá derecho a participar en los beneficios obtenidos con la creación en los casos en los cuales “la retribución del trabajo prestado a la empresa como trabajador sea desproporcionada con la magnitud del resultado”*. En tales hipótesis, el monto que corresponde al trabajador, según señala la ley, deberá ser fijado *“equitativamente por las partes”*, pero con la aprobación efectuada por el inspector del trabajo (de la jurisdicción), señalando la norma que a falta de acuerdo corresponderá efectuar dicha fijación al juez competente (juez laboral).

Como puede apreciarse, es muy sencilla la fórmula por cuanto *la invención de servicio, necesariamente tiene que haber sido expresamente contratada por el patrono, y la invención de empresa que no ha sido acordada en forma previa es efectuada sin embargo con los recursos que el patrono suministra al trabajador, tales como el uso de sus instalaciones, el procedimiento y los métodos de investigación o de producción*. Por todo lo anterior, las invenciones obtenidas serán de la propiedad del patrono, pero *en los casos en que el beneficio económico recibido por el trabajador en la empresa hubiese sido ínfimo si se compara con el obtenido por el patrono con la invención, deberá este dar una retribución al inventor*. El monto de dicha retribución deberá ser fijado por las propias partes, pero con la aprobación del inspector del trabajo y, si no hubiese acuerdo alguno, corresponderá al juez competente efectuarla.

A su vez, *las invenciones libres u ocasionales, como ya señalamos, son efectuadas autónomamente por el inventor sin que medie ningún acuerdo al respecto entre él y el patrono, la propiedad corresponde entonces al creador de la invención. Ahora bien, en los casos en que el invento o mejora que el trabajador haya efectuado en la forma precedentemente señalada tenga relación con la actividad que el patrono desarrolla, este tiene derecho preferente para adquirirla en un plazo de 90 días contados a partir de la notificación que hiciere el inventor a través del inspector de trabajo o de un juez laboral.*

## Derecho moral

Si bien es cierto que la propiedad material de la invención o mejora variará de acuerdo con la naturaleza del tipo de relación existente entre el trabajador y la empresa, la situación es distinta *cuando se trata del derecho moral del inventor, que es fundamentalmente el ser reconocido como tal, ya que la ley señala que es obligatorio mencionar el nombre del trabajador “a cuyo esfuerzo, estudio, talento y dedicación se debe la invención”, es decir, que el derecho moral corresponde siempre al creador de la invención o mejora, cualquiera que sea la relación laboral que lo rija.*

### Situación de trabajadores independientes inventores

Hay una norma contemplada en la ley (el artículo 87) que trata la situación de *los trabajadores no dependientes que sean autores de invenciones o mejoras, los cuales tendrán siempre el derecho a figurar como inventores de la creación y, asimismo, a obtener una retribución equitativa por parte de aquellos que la utilicen.* Con este artículo, el cuadro de las invenciones o mejoras en la Ley Orgánica del Trabajo, en realidad se presenta como una dualidad constituida por: a) *las invenciones o mejoras en las cuales existe relación de trabajo entre el inventor y el patrono y que se clasifican en la trilogía prevista en la ley antes expuesta de invenciones de servicio, de invenciones de empresa y libres u ocasionales, y b) una segunda categoría, que es la invención en la cual no existe relación alguna de trabajo entre el inventor y las personas que utilizan la invención, bien sea el patrono o un tercero.* Estas últimas invenciones se rigen por las reglas normales del Derecho de Patentes, según las cuales el inventor adquiere por tal hecho la facultad de que su nombre sea reconocido como tal por una parte y a que el usuario de su creación que haga uso de ella lo remunere en forma equitativa por la otra. Es decir, forma parte de las reglas generales que rigen la creación y su uso.

Esta situación bastante clara, atendida a los tratados internacionales y no contraria a la ley venezolana de la materia, rigió entre nosotros incluso durante la vigencia en nuestro territorio del Acuerdo de Cartagena, del cual derivaron varias “decisiones” reguladoras de la materia. Separada Venezuela de la Comunidad Andina y considerado por muchos de sus juristas como inexistente como norma del sistema nacional, es dictada la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores mediante decreto N° 8.938 con rango, valor y fuerza de ley, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria

6.076 del 7 de mayo de 2012, en la cual, en el Título V, denominado “De la Formación Colectiva, Integral, Continua y Permanente de los Trabajadores y las Trabajadoras en el Proceso Social del Trabajo”, es incluido el Capítulo IV denominado “De las Invenciones, Innovaciones y Mejoras”, el cual pasamos a analizar.

## **2. La Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las trabajadoras del 7 de mayo de 2012**

El sistema previsto para regular la creación de las invenciones, innovaciones y mejoras en la vigente ley orgánica del trabajo, las trabajadoras y los trabajadores del 7 de mayo de 2012.

La vigente Ley del Trabajo se aparta totalmente del sistema normativo anterior, esto es, en la Ley Orgánica de Trabajo de 1997, *en la aplicación de criterios conceptuales distintos que toman el trabajo fundamentalmente como un proceso social, en razón de lo cual aparece en un título especial de la ley* (título V) denominado “De la Formación Colectiva, Integral, Continua y Permanente de los Trabajadores y las Trabajadoras en el proceso social de trabajo”. El hecho de que su concepción sea tan claramente definida en una tesis sociológico-política muy específica, obliga a analizar en forma previa las bases de la ley para entender mejor el sistema establecido por ella para las creaciones inmateriales, ya que sin el conocimiento de sus fundamentos es difícil entender en todo su alcance la orientación y objetivo del citado Título V y, en consecuencia, de su Capítulo IV, que es el que trata en concreto de las invenciones.

### **Exposición de motivos de la Ley Orgánica del Trabajo vigente**

Es necesario ir entonces a la exposición de motivos de dicha ley orgánica vigente, en la cual se señala ante todo la evolución de la normativa laboral en Venezuela que nace con la promulgación de la primera Ley del Trabajo del 23 de julio de 1928, con la cual se superó el criterio civilista que trataba de explicar la naturaleza de la relación laboral, así como las disposiciones del Código Civil sobre el arrendamiento de servicios que regía las relaciones laborales que pasaron a la Ley del Trabajo del 16 de julio de 1936, para la cual el trabajo es un “hecho social”. Esta ley estuvo vigente durante 55 años a pesar de que tuvo seis reformas parciales hasta el año de 1991, cuando pasó a adquirir el carácter, como señaláramos antes, de ley orgánica (Ley Orgánica del Trabajo del 1 de mayo de 1991).

El 19 de junio de 1997 es reformada la ley de 1991 por otra, también orgánica, que suprime la retroactividad del cálculo de las prestaciones de antigüedad. Durante las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 se regresa al sistema anterior y se acentúan otros beneficios en favor de los trabajadores, al punto que en la vigente ley, que se somete *al régimen de la Constitución de 1999, el trabajo es considerado un proceso social fundamental del estado y hace hincapié en asegurar los derechos consagrados de la constitución de 1999 introduciendo una interpretación progresiva de ellos.*

Solo con el conocimiento de que existió una transformación en la concepción del trabajo en el Estado puede entenderse la forma en que va a ser tratada la creación llamada *propiedad intelectual*, que comprende tanto el derecho de autor como el de la propiedad industrial.

### **Principios generales del título V de la Ley Orgánica del Trabajo**

Los principios generales del título V al cual hemos aludido son enunciados en dicha normativa en la siguiente forma. Hemos de señalar que hemos respetado en su enunciación los mismos términos utilizados por el legislador:

1. *La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para la creación y justa distribución de la riqueza, la producción de bienes y servicios para satisfacer las necesidades del pueblo y la construcción de una sociedad igualitaria.*
2. *El proceso social del trabajo se concibe como una formación colectiva, integral, continua y permanente realizada por los trabajadores en el proceso social del trabajo, con lo cual se llega a superar la división entre las actividades manuales y las intelectuales.*
3. *La formación colectiva, integral, continua y permanente de los trabajadores, constituye la esencia del proceso social del trabajo, por cuanto desarrolla el potencial creativo de cada trabajador formándolo en, por y para el trabajo social liberador, con base en valores éticos de tolerancia jurídica, solidaridad, paz y respeto de los derechos humanos.*
4. *La finalidad de la formación colectiva es el pleno desarrollo de la personalidad y ciudadanía de los trabajadores para su participación consciente, protagónica, responsable, solidaria y comprometida con la defensa de la independencia, de la soberanía nacional y del proceso de transformación estructural que conduzca a la mayor suma de felicidad*

posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política.

5. La orientación de la formación es la investigación científica, técnica y tecnológica dirigida hacia la producción de invenciones e innovaciones y modelos de gestión productiva, vinculadas al desarrollo endógeno, productivo y sustentable en función de optimar la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades del pueblo, en correspondencia con la realidad regional y nacional, asegurando la justa distribución de la riqueza.

6. *El papel del Estado en el desarrollo económico y social de la Nación es el de ser corresponsable con la sociedad para generar las condiciones y crear las oportunidades para la formación social, técnica y humanística de los trabajadores* y estimular el desarrollo de sus capacidades productivas, asegurando su participación en la producción de bienes y servicios

Lo anterior son algunas de las premisas que han de servir de base al legislador para el capítulo IV, en el cual se regulan las invenciones, innovaciones y mejoras.

### **Calificación de las invenciones, innovaciones y mejoras en la nueva ley**

Al calificar *las invenciones, innovaciones y mejoras*, el artículo 320 señala que ellas son el producto del proceso social del trabajo destinado a satisfacer las necesidades del pueblo mediante la justa distribución de la riqueza.

En lo que atañe a las normas que regulan la producción intelectual, el artículo 324 indica que deberán estar *fundadas en sólidos principios éticos, científicos, técnicos y tecnológicos para el pleno desarrollo, la soberanía y la independencia del país*.

*La clasificación de las invenciones y mejoras establecida* en el artículo 322 de la ley es en el sentido que las mismas *se distinguen en: a) de servicio; y b) libres u ocasionales*.

## **Invencciones, innovaciones o mejoras de servicio**

En lo que atañe a las *invenciones, innovaciones o mejoras de servicio*, se trata de las realizadas por trabajadores contratados por el patrono con el objeto de investigar y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos.

## **Invencciones o mejoras libres u ocasionales**

Con respecto a las *libres u ocasionales* se trata de aquellas en las cuales predomina el esfuerzo y el talento del inventor no contratado especialmente para tal fin.

## **Invencciones en el sector privado**

En lo que atañe a las invenciones, innovaciones y mejoras en el sector privado, el artículo 326 señala al efecto lo siguiente:

1. *Los autores de las invenciones, innovaciones o mejoras de servicio mantienen su derecho en forma ilimitada sobre cada invención, innovación o mejora.*
2. *El patrono queda autorizado para explotar la obra realizada por el trabajador, solo mientras dure la relación de trabajo o el contrato de licencia que el mismo haya otorgado, pero el inventor tendrá derecho a una participación cuando la retribución del trabajo prestado por el mismo sea desproporcionado con la magnitud de los resultados de su creación.*
3. *En el caso últimamente señalado, el monto de la participación será fijado equitativamente por las partes con la aprobación del inspector del trabajo de la jurisdicción, y a falta de acuerdo, por el juez del trabajo.*
4. *Al término de la relación laboral, el patrono tendrá derecho preferente a adquirir en el plazo de 90 días la invención del trabajador.* El plazo se contará a partir de la notificación que le haga el trabajador a través del inspector del trabajo o de un juez laboral.

## **Régimen de las invenciones libres u ocasionales**

Sobre el régimen de las *invenciones libres u ocasionales*, el artículo 327 señala que *la propiedad de las invenciones libres u ocasionales corresponderá al inventor, pero en el caso de que el invento o mejora realizada por el trabajador*

*tenga relación con la actividad que desarrolle el patrono, este tendrá derecho preferente para adquirirlo en el plazo de 90 días a partir de la notificación que le haga el trabajador a través del inspector de trabajo o de un juez de trabajo.*

Con respecto a los *derechos morales del inventor*, el artículo 328 establece que el trabajador conservará siempre los derechos morales sobre sus obras o invenciones, lo cual comprende: a) el derecho al reconocimiento de la autoría de la obra o invención; b) el derecho a preservar la integridad de la obra, es decir, a impedir cualquier deformación, mutilación u otra modificación o atentado que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

### **Naturaleza del derecho moral**

El artículo 328 establece que *los derechos morales son inalienables, irrenunciables, inextinguibles, inembargables e imprescriptibles.*

El artículo 329 dice que *los trabajadores no dependientes que sean autores de invenciones o mejoras de carácter intelectual o artístico cuya propiedad le corresponda de acuerdo con la ley de la materia, tendrán siempre derecho al nombre de la invención y a una indemnización equitativa por parte de quienes la alteren.*

### **El régimen del artículo 325. Invenciones, innovaciones y mejoras en el sector público**

Con respecto a las invenciones, innovaciones y mejoras en el sector público, el artículo 325 las regula señalando específicamente lo siguiente:

*... la producción intelectual generada bajo relación de trabajo en el sector público, o financiado a través de fondos públicos que origine derechos de propiedad intelectual se considerará en dominio público, manteniéndose los derechos al reconocimiento público del autor.*

Al indicar que la producción intelectual generada en el sector público o con fondos públicos pertenecen al *dominio público*, se excluye la posibilidad de que el autor obtenga beneficio económico de sus creaciones efectuadas en el sector público o financiado con fondos públicos. Tal es la norma del artículo 325, ya que esta señala que se les considera “del dominio público”. La norma preserva el derecho moral del autor de la producción intelectual que, no es otra

*cosa que el derecho de que se le tenga como tal, pero excluye la posibilidad de que obtenga beneficio económico alguno de tales creaciones en virtud de haber indicado que son del dominio público.*

¿Qué significa que algo es de dominio público?

Se dice que *algo está en el dominio público cuando no tiene dueño, ya que pertenece a todos por igual*: el aire que respiramos, el paisaje que vemos, la lluvia que nos moja y el viento que sopla son cosas del dominio público que no pueden ser objeto de uso, disfrute o apoderamiento *exclusivos* por parte de nadie. Todos pueden usarlo y disfrutarlo, pero nadie puede apoderarse del bien y tenerlo como suyo en forma exclusiva, sobre todo para obtener de él beneficios económicos personales.

Además, *en el campo de la “propiedad industrial”, decir que una cosa está en “dominio público” significa que “se encuentra en el “estado de la técnica”, esto es, que carece de novedad. La novedad es la condición esencial para que pueda otorgarse un derecho de exclusividad sobre un bien, como podría ser una patente, un registro de modelo de utilidad o de modelo industrial.*

### **Pertenencia de la obra al dominio público. Significado**

Cuando la Ley señala que *las invenciones y en general las creaciones, del Estado y de sus entes públicos creadas por sujetos bajo relación de trabajo, caen en el dominio público, está impidiendo que tales figuras subjetivas, así como las empresas públicas, puedan tener en su patrimonio derechos de exclusividad sobre las creaciones obtenidas en sus laboratorios, en sus centros de investigación, bajo el esfuerzo creativo de los sujetos que están a su servicio o que operan en virtud de su apoyo financiero.*

¿Cuál es la consecuencia de la disposición del artículo 325 de la Ley Orgánica del Trabajo?

La consecuencia es que *las invenciones, dibujos, modelos de utilidad, modelos industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, software, hardware, por no hablar de los derechos de autor, que son los relativos al arte, a la ciencia y a la tecnología, pueden ser utilizados por cualquiera libremente, todo ello relacionado con su empleo público o mediante recursos económicos públicos. De lo anterior aparece claro que no puede solicitarse derecho de*

exclusividad alguno ante las autoridades administrativas sobre tales bienes, y que tampoco puede demandarse el uso espontáneo e inconsulto de tales bienes por parte de terceros, independientemente de la forma en que se realice.

Estimamos que una de las situaciones en que esta norma afecta gravemente es la de las empresas y actividades que operan en el campo de hidrocarburos y obtienen invenciones o mejoras.

La situación, específicamente de la industria petrolera, que es por su esencia la más importante de nuestras fuentes de producción, de sostenimiento y de vida del país, es delicada por cuanto tenemos organismos como INTEVEP dedicados en forma especial a crear invenciones que mejoren la productividad y las condiciones de explotación de los hidrocarburos.

En virtud de la vigencia de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, que no permite el otorgamiento de patentes a las “...preparaciones, reacciones y combinaciones químicas...”, no se otorgaron más patentes en materia de hidrocarburos, pero sí era posible obtenerlas *con relación al procedimiento utilizado para su obtención*. Ahora bien, nada impedía la obtención de dibujos, modelos y signos distintivos en el campo petrolero.

Con el artículo 325 de la Ley Orgánica del Trabajo no parecería posible obtener ningún derecho de exclusividad sobre las invenciones y creaciones, modelos o signos relativos al sector público. Esta situación, que llega a ser absurda, debe ser analizada a la luz del resto de la normativa vigente en Venezuela sobre la materia relativa a la ciencia, la tecnología y la innovación.

## V. EVENTUALES SOLUCIONES A LA ACTUAL SITUACIÓN

Es indudable que en el conflicto entre la norma constitucional, que prevé la tutela de los derechos intelectuales, y la Ley Orgánica del Trabajo que niega la protección de las creaciones intelectuales a los empleados de los entes públicos y a los proyectos financiados por el Estado, la norma aplicable *en forma preferente es la Constitución*, ya que si esta consagra el derecho del creador a sus producciones, no podría considerarse que las invenciones, mejoras y otros objetos de la propiedad intelectual del Estado o los entes públicos, o por cuenta de él, caigan en el dominio público, sino que, por el contrario, estas creaciones inmateriales deben ser protegidas como bienes de propiedad intelectual y sus

creadores poseen sobre ella tanto los derechos morales (autoría) como los derechos patrimoniales (percepción de los beneficios materiales por el uso por parte de terceros de su creación sin que exista su acuerdo o concesión).

### **Inconstitucionalidad del artículo 325 de la Ley Orgánica del Trabajo**

Estimamos que el artículo 325 de la Ley Orgánica del Trabajo es *inconstitucional* porque viola el derecho de los trabajadores a la creación intelectual contemplado en el artículo 98 de la Constitución, y es *inconstitucional* porque viola el *principio de no discriminación* consagrado en el artículo 21 de la Constitución ya que los restantes creadores pueden disfrutar del producto del ingenio mientras que a ellos les sería negado. Además es *violatorio del artículo 19* de la Constitución, que obliga al Estado a garantizar el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos según el principio de progresividad y sin discriminación alguna.

### **Predominio de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación sobre la Ley Orgánica del Trabajo**

La normativa de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación predomina también sobre la Ley Orgánica del Trabajo por cuanto se inaplica toda norma que sea denegadora de los derechos humanos. En consecuencia, la Ley Orgánica del Trabajo debe ser anulada por inconstitucional en la materia relativa a la titularidad de las invenciones, descubrimientos y demás creaciones ocurridas bajo relación de trabajo o subsidio por parte del Estado. Si la norma no hubiese sido impugnada, puede ser objeto de *inaplicación*, es decir, controlada por la vía del *control difuso de la constitucionalidad*.

La Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación debe ser aplicada bajo la interpretación y el sentido de una norma que protege al inventor y a sus creaciones cuando se otorgan beneficios a través de estas a la sociedad.

Por otra parte, debe constatarse la inexistencia del beneficio de la caída en el dominio público para los que requieren la invención, ya que esta solo es efectiva cuando se posee el “*know how*” para efectuar su aplicación.